Contacto CONAMER JBDLR - B00025181 7.

De: Daniela Elisa Cortes Arroyo <dcortes@dorantesadvisors.com>
Enviado el: lunes, 28 de julio de 2025 04:27 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Juan Antonio Dorantes Sanchez; Erika Acacitli Solano Sánchez; Claudia Belem Hernández López; Yazmín Martínez Mezquita
Asunto: Comentarios del USDEC al "Acuerdo por el que se establecen acciones de simplificación y mejora administrativa de trámites que se realizan ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial" - Expediente 08/0031/210725
Datos adjuntos: 2025 07 25 CCFN comentarios CONAMER.pdf

Estimados representantes de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER),

El Consejo de Exportación de Productos Lácteos de los EE.UU. (USDEC) agradece la oportunidad de comentar sobre la propuesta regulatoria titulada "Acuerdo por el que se establecen acciones de simplificación y mejora administrativa de trámites que se realizan ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial" publicada bajo el número de expediente 08/0031/210725 el 21 de julio de 2025 en el portal de anteproyectos de CONAMER.

Adjunto a este correo, me complace compartir con ustedes los comentarios elaborados por nuestra organización, los cuales esperamos que resulten útiles para sus procedimientos internos de evaluación y toma de decisiones.

USDEC es una organización independiente y sin fines de lucro que representa los intereses comerciales globales de los productores de leche, procesadores de productos lácteos, cooperativas, proveedores de ingredientes lácteos y empresas de comercio de exportación de los EE.UU. Nuestra misión es mejorar la competitividad global de los productos lácteos de los EE. UU., y abordar las barreras no arancelarias que puedan afectar negativamente sus exportaciones. En nombre de las más de 100 empresas miembros de USDEC, agradecemos la oportunidad de aportar comentarios sobre este importante tema para la industria láctea de los EE. UU.

Agradeciendo de antemano su atención y la consideración del documento adjunto, les envío un cordial saludo.

Atentamente,
Shawna Morris

Ciudad de México, a 28 de julio de 2025.

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Persona Titular de la Comisión Nacional
de Mejora Regulatoria[1]
P R E S E N T E

Asunto: se presentan comentarios respecto de la Propuesta Regulatoria denominada "Acuerdo por el que se establecen acciones de simplificación y mejora administrativa de trámites que se realizan ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial" bajo el número de expediente 08/0031/210725.

SHAWNA MORRIS, en representación del Consejo de Exportación de Lácteos de Estados Unidos ("USDEC" por sus siglas en inglés), en su carácter de Vicepresidente Ejecutiva de Políticas Comerciales y Asuntos Globales, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 15.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio ("AOTC"); 28.9 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá ("T-MEC"); 8, fracciones II y VI, 71 y 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria ("LGMR")[2]; Tercero Transitorio de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos ("LNETB"); 1, 2, 12, 13, 15, 15-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"); 1 y 2 del Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio ("Manual MIR"), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y/o valores, el ubicado en Boulevard Miguel de Cervantes Saavedra 169, piso 10, col. Granada, demarcación territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11520, en la Ciudad de México; y autorizando a los mismos efectos e indistintamente a Juan Antonio Dorantes Sánchez, Daniela Elisa Cortés Arroyo, Erika Acacitli Solano Sánchez, y a Claudia Belem Hernández López, y señalando como correo electrónico jdorantes@dorantesadvisors.com; por este conducto y con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R

Que, por medio del presente escrito, en debido tiempo y forma, respetuosamente someto los comentarios de mi representada al Anteproyecto del "**Acuerdo por el que se establecen acciones de simplificación y mejora administrativa de trámites que se realizan ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial"** (en adelante, "Propuesta Regulatoria"), el cual fue publicado el 21 de julio de

[1] Con base en el Transitorio Cuarto de la Federación la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, "A los treinta días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto se extingue el órgano administrativo desconcentrado denominado Comisión Nacional de Mejora Regulatoria", por lo que esa autoridad sigue teniendo facultades para revisar el presente escrito.

[2] Se hace referencia a la LGMR toda vez que fue la fundamentación utilizada por el IMPI al presentar su Propuesta Regulatoria, sin embargo, mi representada no pierde de vista que el 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, en su Transitorio Segundo, abroga a la LGMR.
Lo anterior, sin perjuicio de que mi representada llame la atención de esa CONAMER respecto al hecho de que el IMPI incurre en indebida fundamentación y motivación de su acto toda vez que no está siguiendo el proceso de mejora regulatoria previsto en el ordenamiento vigente.

2025 en el portal de anteproyectos de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria ("CONAMER") y registrado bajo el número de expediente 08/0031/210725.

El Consejo de Exportación de Lácteos de Estados Unidos ("USDEC", por sus siglas en inglés), es una organización de afiliados independientes y sin fines de lucro que representan los intereses de comercio internacional de los productores de lácteos estadounidenses, los procesadores y las cooperativas, los proveedores de ingredientes y los comerciantes de exportaciones.

Para referencia de esa H. Autoridad se presentan los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 15 de abril de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman el párrafo décimo del artículo 25 y la fracción XXIX-Y del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación administrativa y digitalización*", el cual modificó el último párrafo del artículo 25 constitucional para establecer la obligación de todas las autoridades de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

2. El 16 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos como ley reglamentaria del artículo 25 de la CPEUM. Dicho instrumento normativo abroga la Ley General de Mejora Regulatoria publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.

3. Con motivo de la reforma constitucional señalada en el antecedente 1, con fecha del 21 de julio de 2025, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ("IMPI") solicitó a la CONAMER la publicación en su portal de anteproyectos de la Propuesta Regulatoria que nos ocupa[3], a la cual acompañó la solicitud de exención de Análisis de Impacto Regulatorio ("AIR"), de conformidad al párrafo tercero del artículo 71 de la LGMR.[4]

   Al respecto, la autoridad señala que la propuesta tiene como finalidad facilitar y agilizar los procedimientos relacionados con las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, mediante la eliminación de requisitos innecesarios, la simplificación en la gestión de solicitudes, el establecimiento de nuevas homoclaves, la creación de un formato único y la reducción de los plazos de respuesta por parte del Instituto.

ARGUMENTO PRELIMINAR

El proceso de mejora regulatoria al que pretende someterse la Propuesta Regulatoria –incluyendo la solicitud de Exención de Análisis de Impacto Regulatorio–, carece de validez jurídica al estar fundado y motivado en la abrogada LGMR, según lo previsto en el Segundo Transitorio de la LNETB, publicada en el DOF el 16 de julio de 2025 y en vigor a partir del 17 de julio del mismo año.

EL IMPI en su carácter de autoridad administrativa, está obligado a fundar y motivar debidamente los actos que emite. Esto implica no solo la mera cita de disposiciones normativas, sino la identificación

[3] Disponible en el siguiente vínculo: https://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/31015
[4] Artículo 36, fracción VIII de la LGMR.

clara y precisa de los preceptos legales vigentes en el orden jurídico aplicable que sustentan su actuar, así como una exposición detallada de las razones fácticas y jurídicas que justifican la emisión del acto correspondiente, conforme a lo establecido por el artículo 16 de la CPEUM y los principios generales del derecho administrativo.[5]

Al derivar su fundamentación y motivación en normativa de una ley abrogada, la Propuesta Regulatoria infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 constitucional, así como los subprincipios de previsibilidad y certeza jurídica. En consecuencia, cualquier proceso regulatorio que se sustente en la LGMR resulta jurídicamente nulo de pleno derecho, al estar desprovisto de fundamento legal vigente. En consecuencia, dicha Propuesta Regulatoria debe ser retirada y presentada nuevamente conforme a la legislación vigente.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS A LA PROPUESTA REGULATORIA

Sin perjuicio de la ilegalidad de la Propuesta Regulatoria por haberse presentado con base en una norma abrogada, a continuación se presentan los siguientes comentarios específicos:

I. Comentarios respecto a la exención del AIR

1. De conformidad con el artículo 73 de la LGMR,[6] los Sujetos Obligados pueden solicitar la exención de presentar un AIR cuando estimen que su Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares. De igual forma, la LNETB establece en su artículo 36, fracción VIII que, estarán exentos de AIR aquellas propuestas regulatorias que no modifiquen obligaciones existentes, ni adicionen nuevos costos burocráticos. En el caso en cuestión, el IMPI justificó su solicitud de exención de AIR señalando que no se generan costos de cumplimiento para los particulares, ya que no se introducen nuevos requisitos, obligaciones, cargas administrativas ni requerimientos documentales que impliquen un costo económico adicional.

2. En el caso en cuestión, el IMPI argumentó que la regulación propuesta tiene como propósito facilitar y agilizar los procedimientos administrativos relacionados con denominaciones de origen (DO) e indicaciones geográficas (IG), teniendo como objetivo eliminar requisitos innecesarios, simplificar la gestión de solicitudes, establecer nuevas homoclaves, crear un formato único y reducir plazos de respuesta por parte del Instituto.

3. Dentro de los cambios planteados dentro de la Propuesta Regulatoria, especialmente del establecido en el artículo primero, numeral 3, sobre la inscripción del reconocimiento de una DO o IG protegida en el extranjero (trámite registrado bajo la homoclave IMPI-2019-040-014-A), el Instituto ignoró los requisitos señalados en el artículo 316 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI), eliminando los siguientes:

[5] FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señales las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas. Tesis [A.]: I.4o.A.364 A, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo VIII, octubre de 1991, p. 187.
[6] Artículo 36 de la LGMR.

- Señalar el nombre, nacionalidad, domicilio y correo electrónico del solicitante (fracción I).
- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración (fracción III).
- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida (fracción IV).
- Las demás que establezca al Reglamento de la LFFPI (fracción VI)

4. La eliminación de dichos requisitos en el procedimiento de solicitud de inscripción de DO e IG protegidas en el extranjero genera un trato diferenciado entre nacionales y extranjeros. Esto ocurre porque, al suprimir dichos requisitos, los nacionales se ven impedidos de identificar con precisión quién promueve la solicitud y cuál es exactamente el objeto de la protección pretendida.

5. Esta omisión tiene un impacto directo en la seguridad y certeza jurídica de los interesados nacionales. En ausencia de procesos claros, justos y transparentes para la protección —o en su caso, el reconocimiento— de IG y DO extranjeras, se dificulta la posibilidad de detectar si los productos o términos cuya protección se solicita afectan derechos preexistentes, tales como solicitudes o registros de marca anteriores, términos de uso común en el comercio, o derechos adquiridos por usuarios previos. Aunado a esto, la falta de información accesible, suficiente y detallada limita el ejercicio efectivo del derecho de oposición, debilitando los mecanismos legales de defensa para los actores económicos nacionales.

6. Contrario a lo sostenido por el IMPI, la Propuesta Regulatoria sí genera costos de cumplimiento para los particulares, en tanto los obliga a accionar medios legales para proteger sus derechos sin contar con información suficiente desde el inicio del procedimiento. En ausencia de requisitos claros en la solicitud, los particulares se ven forzados a incurrir en costos adicionales relacionados con la búsqueda de información, análisis de riegos jurídicos y comerciales, la contratación de asesoría legal especializada, y en su caso, la preparación y la presentación de los recursos legales que consideren oportunos

7. Esta carga económica y operativa podría evitarse si la solicitud, desde su presentación, incluyera requisitos claros, completos y de fácil acceso, permitiendo así a cualquier tercero interesado identificar de forma oportuna si sus derechos se ven comprometidos. De esta manera, se reduciría la necesidad de incurrir en gastos innecesarios y se eliminarían barreras técnicas desproporcionadas para ejercer el derecho a oponerse.

8. Asimismo, debe destacarse que la obligación de publicar información suficiente y accesible respecto de cada solicitud de IG o DO, así como de establecer un periodo razonable para oponerse, deriva directamente de los compromisos asumidos por México en el marco del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). En particular, los artículos 20.9.2, 20.30(d) y 20.35.1 del T-MEC exigen que los procedimientos de protección o reconocimiento de indicaciones geográficas —incluidos aquellos basados en solicitudes directas o en acuerdos internacionales— sean transparentes, públicos y sujetos a oposición, garantizando que cualquier persona interesada pueda examinar la solicitud y ejercer su derecho a oponerse cuando considere que sus derechos pueden verse afectados.

9. Por otro lado, es importante enfatizar que el reconocimiento de IG o DO extranjeras no debe ser automático ni puede derivarse exclusivamente del reconocimiento previo en el país de origen, como parece asumir la Propuesta Regulatoria al eliminar ciertos requisitos sustantivos. Toda solicitud extranjera debe someterse a un procedimiento formal de evaluación en México, que

permita verificar sus méritos conforme al contexto legal, comercial, lingüístico y cultural nacional, en observancia de los principios de territorialidad y de “primero en el tiempo, primero en derecho”.

10. Lo anterior garantiza que la protección se otorgue exclusivamente a los términos que cumplan con los requisitos legales nacionales, en particular los previstos en el artículo 271 de la LFPPI, y que dicha protección no afecte derechos previamente adquiridos, como marcas registradas anteriores o términos en uso común, aplicables de la misma manera a las IG y DO extranjeras conforme a lo dispuesto en los artículos 315 y 317 del mismo ordenamiento. Esta igualdad de trato también responde a los principios de legalidad y no discriminación frente a solicitantes nacionales.

11. Como puede apreciar esa H. Comisión, resulta evidente que el Sujeto Obligado, en este caso el IMPI, no realizó un análisis suficientemente riguroso ni detallado de los factores necesarios para calcular de manera adecuada los costos y beneficios derivados de la implementación de la Propuesta Regulatoria. En consecuencia, la calificación del impacto regulatorio realizada por el IMPI resulta deficiente y, por tanto, errónea. La Propuesta Regulatoria omite reconocer los costos adicionales que generarán los cambios propuestos, en particular para los pequeños productores, titulares de marcas preexistentes y demás usuarios que podrían verse afectados por la protección de IG o DO extranjeras. Estos actores se verán obligados a asumir cargas económicas adicionales al tener que recurrir a asesoría legal y técnica especializada para ejercer su derecho de defensa.

12. Esto ocurre principalmente porque, al no exigirse desde el inicio del procedimiento información esencial se genera un vacío informativo que dificulta la evaluación temprana de riesgos y la formulación oportuna de oposiciones. En consecuencia, será necesario que los solicitantes presenten escritos complementarios o que terceros interesados promuevan solicitudes de aclaración o acceso a datos esenciales, lo que conlleva a mayores cargas procedimentales.

13. Esta Propuesta no solo retrasa innecesariamente los procedimientos, sino que incrementa el volumen de trabajo de la propia autoridad administrativa, afectando la eficiencia operativa, debilitando la transparencia del sistema de protección de IG y DO, y comprometiendo el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso..

14. **Por lo tanto, en su carácter de órgano supervisor de la mejora regulatoria, la CONAMER debe negar la exención del AIR para efectos de transparentar y evaluar de forma adecuada los impactos que generará la Propuesta Regulatoria al momento de su implementación**, particularmente para garantizar que todas las IG, independientemente de su origen, estén sujetas a los mismos criterios de escrutinio y evaluación legal.

15. No obstante lo anterior, el USDEC permite hacer del conocimiento de esa H. Comisión algunos comentarios y consideraciones específicas sobre la Propuesta Regulatoria en cuestión.

II. Comentarios respecto del contenido de la Propuesta Regulatoria

1. El USDEC propone las siguientes modificaciones específicas a la Propuesta Regulatoria, con la justificación que se acompaña:

ARTÍCULO	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Artículo Primero. *- Se implementan las acciones de mejora administrativa para los siguientes trámites que se llevan a cabo en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial:* **No.** | **Homoclave del trámite** | **Nombre** | **Requisitos solicitados** … **3** | IMPI-2019-040-014-A | Inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o de una indicación geográfica protegida en el extranjero. | 1. Formato de solicitud. 2. Documento mediante el cual se otorgó protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales. En caso de que dicho documento se encuentre en idioma distinto, deberá presentar la traducción correspondiente. 3. Comprobante del pago.	En los requisitos solicitados para la inscripción del reconocimiento de una DO o de una IG protegida en el extranjero se debe aclarar que el formato de solicitud incluirá los requisitos señalados en el artículo 316 LFPPI, que se reproducen a continuación: *Artículo 316 de la LFPPI.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:* *I.- Señalar el nombre, nacionalidad, domicilio y correo electrónico del solicitante;* *II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;* *III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;* *IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;* *V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y* *VI.- Los demás que establezca el Reglamento de esta Ley.* **<u>Por consiguiente, la modificación a la Propuesta Regulatoria se plantea de la siguiente manera:</u>** ***Artículo Primero.*** *- Se implementan las acciones de mejora administrativa para los siguientes trámites que se llevan a cabo en el Instituto*	Si bien la intención del IMPI es agilizar y facilitar los procedimientos administrativos relacionados con una solicitud de reconocimiento de una DO o IG, la eliminación de requisitos "innecesarios", como el propio Instituto señala, no cumple con dicho objetivo. Al contrario, como se señala anteriormente no solo afecta a los productores, comerciantes, importadores y demás agentes en el comercio mexicano (que desconocerán el alcance completo de la protección solicitada y si esta afecta su esfera de derechos previamente adquirida), sino que pone en desventaja a los titulares de IG y DO nacionales, quienes no gozan de la eliminación de estos requisitos. Aunado a lo anterior, la restricción de los requisitos exigidos en las solicitudes, incluso por debajo de los mínimos previstos en la propia LFPPI, genera efectos contraproducentes, tanto para los particulares como para la propia autoridad administrativa. Esto, ya que al no requerirse desde un inicio información clave —como el nombre y domicilio del solicitante, la delimitación precisa del área geográfica, el vínculo con la calidad del producto, entre otros elementos—, será necesario que los solicitantes presenten escritos complementarios o que terceros interesados soliciten aclaraciones o acceso a datos esenciales. Esto no solo retrasa el procedimiento, sino que incrementa el volumen de trabajo de la autoridad, en detrimento de la eficiencia y la transparencia del sistema. Por otro lado, es importante destacar que los artículos 20.9.2, 20.30 y 20.35.1 del T-MEC establecen obligaciones específicas de transparencia y debido proceso en relación con las solicitudes de reconocimiento y protección de DO e IG. En particular, estos artículos exigen a las Partes la publicación en línea de las solicitudes de IG y DO, incluyendo la información suficiente para permitir su evaluación; la divulgación de las formalidades mínimas que deben cumplirse para su examen; y la disponibilidad de mecanismos efectivos de oposición y cancelación, incluso respecto de las IG reconocidas mediante acuerdos internacionales. En ese sentido, la eliminación de requisitos esenciales en la solicitud no solo limita la información disponible para terceros interesados, sino que también contraviene directamente las obligaciones asumidas por México en el marco del T-MEC. Para cumplir con dichos compromisos internacionales, es indispensable que el procedimiento de reconocimiento de IG y DO incluya requisitos mínimos de forma clara, accesible y armonizada con los principios de publicidad, transparencia y derecho de defensa que rigen

	Mexicano de la Propiedad Industrial: ***Requisitos solicitados*** *…* *1. Formato de solicitud,* ***el cual contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y VI del artículo 316 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.***	los sistemas modernos de propiedad industrial. Cabe destacar que **el formato único de solicitud del trámite en cuestión no se encuentra disponible para consulta pública**, no existe certeza jurídica de que los requisitos señalados por el artículo 316 de la LFPPI serán debidamente incorporados a dicho formato, por lo que es necesario aclararlo en la Propuesta Regulatoria. A continuación, se desarrollan los argumentos bajo los cuales consideramos indispensable no limitar la inscripción de una DO o IG extranjera a la presentación del "documento mediante el cual se otorgó protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo con los tratados internacionales". **1. Los requisitos contenidos en las fracciones I, III, IV y VI del artículo 316 de la LFPPI no deben eliminarse ni considerarse innecesarios, pues se trata de requisitos indispensables para la presentación de una solicitud de protección de una DO o IG extranjera.** a) Respecto a la fracción I, resulta indispensable que la solicitud incluya el **nombre, nacionalidad, domicilio y correo electrónico del solicitante**, ya que dicha información permite identificar de manera clara y precisa a la persona física o moral que promueve la solicitud de protección. Esta identificación es esencial para evitar confusión con otros posibles interesados o titulares de derechos preexistentes, especialmente en procedimientos donde pudiera haber coincidencia o similitud en denominaciones, zonas geográficas o productos. b) El **indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración**, como lo establece la fracción III, es un requisito esencial que cumple múltiples funciones dentro del procedimiento de declaración de una DO o IG. Principalmente, permite delimitar con precisión el objeto de la protección solicitada, evitando ambigüedades o interpretaciones extensivas que pudieran generar incertidumbre jurídica respecto al alcance del reconocimiento. Esta claridad beneficia tanto a la autoridad como a los particulares, ya que permite a terceros identificar con certeza si los productos cuya protección se solicita pueden interferir con derechos previamente adquiridos, tales como solicitudes o registros de marca, o nombres de uso común en el comercio. De esta forma, se salvaguarda el principio de seguridad jurídica y se garantiza el ejercicio efectivo del derecho de oposición por parte de quienes consideren que la

		protección solicitada pudiera afectar sus intereses legítimos. c) En la fracción IV se establece que **deberá señalarse la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto internacional moderno de la DO o IG cuya protección se solicita**. Este requisito es crucial para delimitar con claridad el alcance de la protección, ya que la traducción o transliteración por sí misma tiene que ser susceptible de protección conforme al marco normativo mexicano, es decir, tiene que poseer una relación intrínseca para el público consumidor mexicano con el producto y su origen geográfico. En particular, el artículo 20.31.5 del T-MEC exige que los procedimientos de protección o reconocimiento de traducciones o transliteraciones de DO o IG sean equivalentes a los aplicados para la DO o IG en su forma original, incluyendo los mismos motivos para oposición y cancelación. En este sentido, la incorporación expresa de estos términos en la solicitud **es indispensable para garantizar que los terceros tengan certeza sobre qué variantes lingüísticas se pretenden proteger, y puedan ejercer oportunamente sus derechos, incluyendo la oposición o la solicitud de cancelación cuando corresponda**. Esta exigencia cobra especial relevancia al considerar que ciertas traducciones o transliteraciones pueden coincidir con términos genéricos o de uso común en el mercado mexicano, o incluso pueden ser parte de registros marcarios que han sido utilizados de buena fe en México sin relación alguna a la DO o IG. Así, la protección automática de dichos términos podría traducirse en una indebida apropiación de vocablos que forman parte del dominio público, afectando negativamente a consumidores, productores, distribuidores e importadores que han utilizado esos términos de forma legítima para describir productos sin una connotación geográfica específica; o bien, que son parte de un derecho previamente adquirido de buena fe. Por tanto, es esencial que el procedimiento de registro exija a los solicitantes precisar con claridad los términos para los cuales se solicita la protección, incluyendo sus traducciones y transliteraciones, a fin de evaluar si estos cumplen con los méritos necesarios para ser reconocidos como DO o IG por sí mismos. **Esta obligación se encuentra respaldada por lo dispuesto en la fracción II del artículo 271 de la LFPPI, así como en los artículos 20.30, inciso e), y 20.31.1 inciso b) del T-MEC, y el artículo 24.6 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).** d) En la fracción VI del artículo se establece que la solicitud deberá contener los

		demás requisitos señalados en el Reglamento de la LFPPI. En relación con este requisito, resulta oportuno destacar que, a más de cinco años de la publicación de la LFPPI en el Diario Oficial de la Federación (DOF), **dicha ley aún no cuenta con un reglamento específico que la desarrolle y armonice con su contenido ni con los compromisos internacionales asumidos por México**. Actualmente, el reglamento vigente es el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial (RLPI), correspondiente a la ley abrogada. Este instrumento no está alineado con diversas disposiciones sustantivas y procedimentales contenidas en la LFPPI, ni con las obligaciones derivadas de tratados internacionales en materia de propiedad industrial, en particular el T-MEC. Un ejemplo claro de esta desalineación la omisión en el marco normativo nacional de obligaciones expresas en el T-MEC, como las directrices para determinar si un término es de uso común o genérico en el territorio, el trato a las IG o DO de términos multicompuestos, o la incorporación de las cartas paralelas sobre "nombres de quesos" y "usuarios previos". Al remitir la fracción VI a un reglamento inexistente o desactualizado, se genera un estado de incertidumbre jurídica para los solicitantes y para terceros interesados, pues no queda claro cuáles son los requisitos adicionales que deben cumplirse ni los procedimientos aplicables. En este sentido, consideramos imprescindible que se definan claramente cuáles serán los requisitos adicionales previstos en el futuro Reglamento de la LFPPI, y que estos requisitos respondan a la necesidad de cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por México, en particular las derivadas del T-MEC. Es decir, tales requisitos no solo deben conservarse, sino que deben incorporarse expresamente en el procedimiento de solicitud de protección de IG y DO extranjeras, a fin de garantizar condiciones de equidad, transparencia y legalidad. En tanto no exista un reglamento armonizado, no resulta procedente establecer remisiones abiertas a un instrumento inexistente o normativamente insuficiente, ya que ello coloca a las partes interesadas en un estado de indefensión e indefinición regulatoria. **2. Los requisitos contenidos en las fracciones I, III, IV y VI del artículo 316 de la LFPPI son necesarios para cumplir con las obligaciones de transparencia contenidas en el T-MEC.** Los artículos 20.9.2, 20.30 y 20.35.1 T-MEC establecen obligaciones específicas para garantizar que los procedimientos de protección o reconocimiento de IG y DO se desarrollen de manera transparente.

		Entre dichas obligaciones se incluyen, la publicación en línea de las solicitudes de IG y DO, la definición clara de las formalidades mínimas que deben cumplirse para su examen; y la existencia de mecanismos efectivos de oposición y cancelación, incluso respecto de las IG reconocidas mediante acuerdos internacionales. Estas salvaguardas tienen como finalidad garantizar que los procedimientos estén abiertos al escrutinio público, que se respeten los derechos de terceros con intereses legítimos, y que se eviten reconocimientos automáticos o indebidos que puedan menoscabar derechos previamente adquiridos. En este contexto, resulta fundamental que todos los elementos que se pretenden proteger mediante una solicitud de DO o IG —incluyendo el nombre, traducciones, transliteraciones, productos, zona geográfica y reglas técnicas de uso— sean claramente señalados en la solicitud. Esta transparencia no solo permite al Instituto realizar un análisis técnico y jurídico exhaustivo, conforme a los méritos del signo en relación con el territorio nacional, sino que también facilita al público en general el conocimiento completo y oportuno de la solicitud. De esta forma, los interesados podrán ejercer de manera efectiva su derecho de oposición, en caso de considerar que el reconocimiento solicitado afecta derechos preexistentes, tales como marcas registradas, o denominaciones de uso común que se hayan utilizado legítimamente en el mercado mexicano sin connotación geográfica alguna. **3. El cumplimiento con la fracción II del artículo 316 de la LFPPI en la solicitud de inscripción de una DO o IG extranjera no debe implicar un reconocimiento automático de la misma.** Respecto a la fracción II del artículo 316 de la LFPPI, relativa a la presentación del documento mediante el cual se otorgó protección a una DO o IG en el país de origen, o conforme a los tratados internacionales aplicables, es importante subrayar que la inclusión de este requisito en la Propuesta Regulatoria no debe interpretarse como una prueba concluyente ni como un elemento que incremente, por sí solo, las probabilidades de obtener la declaración de protección en México. **Mucho menos debe considerarse como un mecanismo de reconocimiento automático.** El hecho de que una DO o IG haya sido reconocida en su país de origen o contemplada en un tratado internacional no garantiza su protección en territorio nacional, ya que el sistema de protección de estos signos distintivos está regido por el principio de territorialidad. En consecuencia, **la autoridad mexicana debe llevar a cabo un análisis sustantivo autónomo, fundado en**

		las particularidades jurídicas, culturales, comerciales y lingüísticas del entorno mexicano, antes de determinar si la protección solicitada es procedente. No todas las DO o IG son aptas para ser protegidas en todos los mercados, debido a que la percepción del consumidor, el uso común del término y su significado pueden variar significativamente entre jurisdicciones. En particular, si un término solicitado ha sido adoptado por los consumidores en México como un nombre genérico o descriptivo para designar un tipo de producto (por ejemplo, ciertos quesos, embutidos o bebidas), su protección como DO o IG resultaría improcedente, ya que afectaría el acceso al uso legítimo de ese término por parte de productores, comerciantes, importadores y consumidores. Por tanto, **el análisis de fondo de la solicitud debe considerar si el término es susceptible de protección en México, sin presunciones derivadas de su reconocimiento en otro país. Este análisis debe en todo caso estar precedido por la publicación de la solicitud para efectos de oposición, a fin de garantizar que cualquier persona con interés jurídico pueda ejercer su derecho a oponerse a la protección solicitada**. En este sentido, el procedimiento debe ajustarse estrictamente a lo previsto en los artículos 318 a 324 de la LFPPI, que regulan la oposición, examen de fondo, resolución y publicación de las declaraciones de protección. Asimismo, debe cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 20.30, 20.31 y 20.35 del T-MEC, que imponen obligaciones específicas para garantizar que los procedimientos de protección de IG y DO, incluidas aquellas solicitadas mediante acuerdos internacionales, sean justos, transparentes y abiertos al escrutinio público.

IV. Comentarios adicionales a considerar para la implementación de políticas de mejora regulatoria en materia de IG y DO

1. Además de lo previamente expuesto, es importante tener en cuenta el incumplimiento parcial por parte del Estado mexicano de ciertos compromisos internacionales asumidos en el marco del T-MEC. En particular, se advierte que México no ha implementado de manera plena y efectiva diversas obligaciones relacionadas con marco regulatorio aplicable a las IG y DO. Estos compromisos incluyen, entre otros, el establecimiento de procedimientos claros, transparentes y justos para la evaluación y protección de dichas figuras, así como la garantía de mecanismos adecuados de oposición y cancelación. La falta de implementación integral de estas disposiciones genera incertidumbre jurídica y pone en entredicho la eficacia del sistema de protección, como se señala a continuación:

OBLIGACIÓN PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN SEÑALADA EN EL TRATADO ENTRE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS Y CÁNADA	COMENTARIOS

Incorporación de la definición de “Usuarios Previos”	Carta Paralela sobre Usuarios Previos, firmada el 30 de noviembre de 2018 entre México y Estados Unidos, que establece lo siguiente: *México confirma que entiende que el término "usuarios previos" incluye a cualquier persona física o moral, incluidos sus sucesores y cesionarios, quienes hayan utilizado el término correspondiente de buena fe, en el territorio de México, en cualquiera de las siguientes actividades: producción, distribución, comercialización, importación y exportación a México de quesos. México también confirma que, con respecto a algunos términos, "usuarios previos" únicamente se refiere a personas que hayan utilizado el término de manera continua, antes del acuerdo en principio entre México y la Unión Europea.*	Actualmente, la LFPPI no contempla una definición expresa ni un marco procedimental específico para la figura del “usuario previo”, lo cual representa una omisión relevante frente a los compromisos internacionales asumidos por México, particularmente los contenidos en la Carta Paralela sobre Usuarios Previos del T-MEC. De conformidad con dicha Carta Paralela, México se comprometió a preservar los derechos de los usuarios que, con anterioridad al reconocimiento o registro de una IG, hubieran utilizado legítimamente términos que posteriormente pretendan protegerse como IG o DO. Esta protección debe abarcar no sólo el derecho a continuar utilizando dichos términos en el mercado, sino también el derecho a solicitar su registro como marca y a emplearlos libremente en el etiquetado, publicidad y comercialización de productos. Sin una definición normativa clara de quién califica como “usuario previo”, ni un procedimiento adecuado para que estos usuarios puedan hacer valer sus derechos antes o durante el proceso de reconocimiento de una IG, México corre el riesgo de otorgar protecciones indebidas que podrían invalidar o restringir de forma injustificada derechos adquiridos legítimamente por productores, comerciantes o distribuidores nacionales y extranjeros. Tal situación no solo atentaría contra principios fundamentales de certeza jurídica y seguridad jurídica, sino que también podría constituir un incumplimiento de los compromisos internacionales del Estado mexicano. Además, la ausencia de regulación sobre esta figura incrementa el riesgo de conflictos legales y disputas administrativas, ya que los usuarios previos no cuentan actualmente con un mecanismo eficaz para proteger sus derechos, generando incertidumbre.
Incorporación de la Carta Paralela sobre Quesos	**Carta Paralela sobre Quesos:** Carta Paralela sobre Quesos, firmada el 30 de noviembre de 2018 entre México y Estados Unidos, establece lo siguiente: *En reconocimiento del compromiso compartido para dar certidumbre y transparencia al comercio, los Estados Unidos y México reconocen que los siguientes términos son términos utilizados en relación con quesos de productores de los Estados Unidos que actualmente son comercializados en México. México confirma que los productores mexicanos de quesos también utilizan estos términos. México confirma que el acceso al mercado*	Aunque México se comprometió, mediante la Carta Paralela sobre Nombres de Quesos del T-MEC, a no restringir el acceso al mercado por el uso común de términos individuales ampliamente utilizados como “cheddar”, “mozzarella”, “gouda” o “grana”, hasta la fecha no se han adoptado directrices claras ni se ha emitido normativa específica que implemente de manera efectiva estos compromisos en el marco jurídico nacional. La Carta Paralela sobre Nombres de Quesos, que enumera expresamente más de treinta términos reconocidos como de uso común, no ha sido incorporada al marco normativo mexicano ni su lista ha sido publicada en un registro oficial accesible al público. Asimismo,

	de productos de los Estados Unidos en México no está restringido debido al mero uso de estos términos individuales. Lista de términos individuales (quesos): • *Blue* • *Blue vein* • *Brie* • *Burrata* • *Camembert* • *Cheddar* • *Chevre* • *Colby* • *Cottage* • *Coulommiers* • *Cream* • *Danbo* • *Edam* • *Emmental* • *Emmentaler* • *Emmenthal* • *Gouda* • *Grana* • *Havarti* • *Mascarpone* • *Monterey Jack* • *Mozzarella* • *Pecorino* • *Pepper Jack* • *Provolone* • *Ricotta* • *Saint-Paulin* • *Samsø* • *Swiss* • *Tomme* • *Tome* • *Toma* • *Tilsiter*	México no ha establecido mecanismos de consulta pública ni criterios administrativos claros que permitan a los operadores económicos anticipar con certeza si un término será considerado genérico o si podrá ser objeto de protección como indicación geográfica o denominación de origen. Esta falta de implementación efectiva representa una importante brecha normativa, que compromete la transparencia y la seguridad jurídica del sistema de protección de indicaciones geográficas, y que limita gravemente la capacidad de defensa de los productores nacionales, importadores y otros actores del mercado, quienes podrían verse afectados por solicitudes de protección de términos que históricamente han sido utilizados de manera libre y generalizada en el comercio local.
Establecimiento de procedimientos para la protección y reconocimiento de traducciones y transliteraciones de IG	Artículo 20.31 del T-MEC: Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación *1. Si una Parte protege o reconoce una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa Parte dispondrá procedimientos que permitan a las personas interesadas objetar la protección o reconocimiento de una indicación geográfica y que permitan que esa protección o reconocimiento sea denegado o, de otra manera, no otorgado, al menos, sobre la base de que la indicación geográfica: (a) probablemente cause confusión con una marca que sea objeto de una solicitud o registro, pendiente,*	El artículo 20.31.5 del T-MEC establece con claridad que los procedimientos aplicables para la protección o reconocimiento de traducciones y transliteraciones de una IG deben ser equivalentes a los aplicados a la forma original de dicha IG. Esto incluye no sólo los requisitos de forma y fondo para la solicitud, sino también las causales de oposición y cancelación, que deben ser sustancialmente idénticas. No obstante, la LFPPI actualmente no contempla disposiciones específicas ni procedimientos diferenciados para abordar estos casos. Esta omisión normativa representa una laguna legal significativa que podría dar lugar a la protección automática e indebida de términos de uso común en el mercado local. Al no establecer mecanismos de revisión adecuados ni garantizar procesos de oposición

	preexistente y de buena fe, en el territorio de la Parte; (b) probablemente cause confusión con una marca preexistente, cuyos derechos hayan sido adquiridos de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte; y (c) es un término habitual en el lenguaje corriente que es el nombre común para el producto en cuestión en el territorio de la Parte. *…* *5. Si una Parte dispone la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) para la traducción o transliteración de esa indicación geográfica, esa Parte dispondrá procedimientos que sean equivalentes y fundamentos que sean los mismos a aquellos referidos respectivamente en los párrafos 1 y 2 con respecto de esa traducción o transliteración.*	equivalentes, se compromete la transparencia del sistema de protección, se debilitan las salvaguardas para titulares de derechos preexistentes (como marcas registradas o usuarios previos), y se incrementa la incertidumbre jurídica para productores, importadores y otros actores económicos nacionales.
Establecimiento de directrices para determinar nombres comunes	Artículo 20.32: Directrices para Determinar si un Término es el Término Habitual en el Lenguaje Corriente *Con respecto a los procedimientos en el Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y en el Artículo 20.31 (Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación), para determinar si un término es el término habitual en lenguaje corriente, que es el nombre común para el producto en cuestión en el territorio de una Parte, las autoridades de esa Parte tendrán la facultad para tomar en consideración cómo entienden los consumidores el término en el territorio de esa Parte. Los factores pertinentes para determinar ese entendimiento de los consumidores podrán incluir:* *(a) si el término se usa para referirse al tipo de producto en cuestión, según se indique en fuentes competentes tales como diccionarios, periódicos y sitios web pertinentes;* *(b) cómo se comercializa y se usa en el comercio el producto al que hace referencia el término en el territorio de esa Parte;* *(c) si el término se usa, según sea apropiado, en normas internacionales relevantes reconocidas por las Partes para referirse al tipo o clase de producto en el*	La LFPPI no contempla criterios ni procedimientos claros para determinar si un término constituye un nombre común o genérico, tal como lo exige el artículo 20.32 del T-MEC. Esta omisión abre la puerta a la posible protección indebida de IG cuyo uso está generalizado en el comercio, tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, la LFPPI no ofrece orientación específica respecto del tratamiento de los nombres comunes que formen parte de IG compuestas. Esta ausencia de lineamientos puede dar lugar a una protección excesivamente amplia, al extender indebidamente los efectos jurídicos de la protección a términos que, por su uso común, no deberían gozar de exclusividad, generando con ello restricciones injustificadas al comercio y afectaciones a la competencia legítima.

	territorio de la Parte, tales como de conformidad con una norma promulgada por el Codex Alimentarius, y *(d) si el producto en cuestión es importado al territorio de la Parte, en cantidades significativas,15 de un lugar distinto al territorio identificado en la solicitud o petición, y si esos productos importados son denominados utilizando el término.*	

El USDEC quisiera finalizar agradeciendo a esa H. Comisión la oportunidad de presentar los comentarios previstos en el presente ocurso, los cuales formula con el ánimo constructivo de mejorar la calidad intrínseca de la Propuesta Regulatoria. Resulta de suma importancia que el IMPI revise detenidamente los presentes comentarios y, de igual forma, ofrezca una oportunidad de discutirlos y tomarlos en consideración en la versión final de la Propuesta Regulatoria.

Aunado a lo anterior, el USDEC quisiera reiterar la importancia de que esa H. Comisión rechace la solicitud de exención del AIR presentada por el IMPI, ya que, de no hacerlo, se contravendrían diversas disciplinas en materia de transparencia previstas en el artículo 28.9 del T-MEC y, particularmente, la obligación de que la publicación para consulta pública se realice en un tiempo que permita a esa autoridad tomar en consideración los comentarios recibidos y hacer revisiones al texto de la regulación publicada, así como evaluar cualquier información proporcionada en los comentarios escritos recibidos durante el plazo de comentarios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Autoridad,

S O L I C I T O

PRIMERO. – Tenerme por presentado, en debido tiempo y forma, en nombre y representación del USDEC y de cada uno de sus afiliados, por autorizadas a las personas referidas para los efectos indicados y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. – Solicitar al IMPI que tome en consideración y evalúe los comentarios vertidos en el cuerpo de este ocurso y, en consecuencia, adecúe la Propuesta Regulatoria, o bien, proporcione las razones respectivas para no hacerlo, en concordancia con lo establecido por el artículo 75 de la LGMR y 43 de la LNETB.

TERCERO. – En cualquier caso, dada las serias omisiones contenidas en el AIR y debido a los efectos que esta medida pudiera tener en la importación, comercialización, distribución, almacenamiento y circulación de bienes y/o servicios, solicitar a presentar una nueva versión del AIR que aborde todos los temas que están siendo objeto de comentarios durante este procedimiento de mejora regulatoria, en atención a lo establecido por el artículo 71 en su párrafo tercero de la LGMR y el artículo 35 de la LNETB.

CUARTO. – Considerar los comentarios formulados por USDEC en la emisión del dictamen que corresponda y valorar si, a la luz de estos, se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria previstos en la LNETB.

Atentamente,
Arlington, VA, Estados Unidos de América, a 28 de julio de 2025

SHAWNA MORRIS
Vicepresidenta Ejecutiva de Políticas Comerciales y Asuntos Globales
USDEC